

**PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO
ORDENADO POR EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 02 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1º.- Objeto y Alcance. En cumplimiento de lo ordenado por el artículo tercero del Acto Legislativo número 02 de 2011, la presente Ley define la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión y adopta las medidas pertinentes para su cabal cumplimiento, en concordancia con las funciones previstas en las Leyes 182 de 1995 y 1341 de 2009.

ARTÍCULO 2º.- Distribución de funciones en materia de Política Pública. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ejercerá las funciones que el literal a) del artículo 5º de la Ley 182 de 1995 asignaba a la Comisión Nacional de Televisión.

ARTÍCULO 3º.- Distribución de funciones en materia de control y vigilancia. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ejercerá las funciones que el literal b) del artículo 5º de la Ley 182 de 1995 asignaba a la Comisión Nacional de Televisión.

ARTÍCULO 4º. Distribución de funciones en materia de regulación del servicio de televisión. La Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC a que se refiere la Ley 1341 de 2009 ejercerá en relación con los servicios de televisión, además de las funciones que le atribuye dicha Ley, las que asignaba a la Comisión Nacional de Televisión el literal c) del artículo 5 de la Ley 182 de 1995, con excepción de los aspectos relacionados con la reglamentación contractual de cubrimientos, encadenamientos y expansión progresiva del área asignada, que le corresponderá al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en su calidad de entidad concedente, y de los aspectos relacionados con la regulación de franjas y contenido de la programación, publicidad y comercialización, que corresponderá a la Junta de Televisión que se crea en la presente Ley.

Los operadores del servicio de televisión estarán sujetos a la contribución a la que se refiere el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009.

ARTÍCULO 5º.- Distribución de funciones en materia de prácticas restrictivas de la competencia e integraciones empresariales. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá, en adelante, las funciones que el literal d) del artículo 5º de la Ley 182 de 1995, y

el artículo 2 de la Ley 680, asignaban a la Comisión Nacional de Televisión, para lo cual dicha Superintendencia aplicará en materia de prácticas restrictivas de la competencia e integraciones empresariales, el régimen general de la competencia señalado en el artículo 4 de la Ley 1340 de 2009 y el régimen sancionatorio contenido en el Título V de dicha Ley.

ARTÍCULO 6º.- Distribución de funciones en materia de otorgamiento de concesiones. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ejercerá las funciones que el literal e) del artículo 5º de la Ley 182 de 1995 asignaba a la Comisión Nacional de Televisión, conforme a los criterios y condiciones que establezca la Junta de Televisión.

ARTÍCULO 7º.- Distribución de funciones en materia de administración, gestión y control del espectro radioeléctrico. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ejercerá las funciones que en materia de administración, gestión, adjudicación y asignación del espectro radioeléctrico para los servicios de televisión, conferían a la Comisión Nacional de Televisión los artículos 4, 5 literales f) y g), 23, y 24 de la Ley 182 de 1995. El Ministerio asignará el espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de televisión conforme a los criterios y condiciones que establezca la Junta de Televisión.

ARTÍCULO 8º.- Creación de la Junta de Televisión. Créase la Junta de Televisión como un organismo estatal de carácter independiente, con autonomía funcional para el cumplimiento de las atribuciones que le asignan la Ley, el cual actúa en nombre de la Nación y para efectos organizacionales, administrativos y financieros contará con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC. La Junta de Televisión no estará sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos sólo serán susceptibles de control ante la jurisdicción competente.

La secretaría técnica de la Junta de Televisión estará a cargo de la Secretaría General del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y tendrá a su cargo adelantar las acciones necesarias para el adecuado funcionamiento de la Junta, así como velar por el cumplimiento de sus decisiones, en particular las relativas a la preparación, desarrollo y ejecución de las funciones que la ley le asigna.

La Junta de Televisión será responsable ante el Congreso de la República y deberá atender los requerimientos y citaciones que éste le solicite a través de las plenarias o las Comisiones.

ARTÍCULO 9º.- Composición de la Junta de Televisión. La Junta de Televisión tendrá cuatro (4) miembros, uno de los cuales será el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los restantes tres (3) miembros serán designados por el Presidente de la República, para un período de tres (3) años, de una lista de elegibles conformada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en la que podrán inscribirse los candidatos que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley para ser miembro de la Junta de Televisión y no estén inhabilitados para ello. La industria de la

televisión, las universidades, los sectores vinculados y cualquier interesado podrá promover la inscripción de candidatos elegibles en dicha lista.

Para garantizar los principios de independencia y alternancia, para la primera Junta se designarán miembros para períodos de cuatro (4), tres (3) y dos (2) años.

Ninguno de los miembros de la Junta de Televisión podrá permanecer en el cargo por más de dos (2) períodos consecutivos.

En los casos de renuncia aceptada, muerte, o destitución por la autoridad competente de cualquiera de dichos miembros, el Presidente deberá nombrar al miembro faltante para el periodo restante. La ausencia injustificada a más de tres (3) sesiones consecutivas de Junta será considerada falta disciplinaria gravísima y dará lugar a destitución.

ARTÍCULO 10°.- Requisitos y calidades para ser miembro de la Junta de Televisión. Para los miembros de la Junta de Televisión, distintos del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se exigirán los siguientes requisitos y calidades:

1. Ser ciudadano colombiano mayor de 30 años.
2. Tener un título profesional de abogado, ingeniero, economista, administrador, comunicador social o periodista.
3. Tener título de maestría o doctorado en áreas afines con las funciones del cargo. En caso de que el designado no cuente con título de maestría o doctorado, deberá acreditar al menos veinte (20) años de experiencia en los sectores a que hace referencia el numeral siguiente.
4. Tener más de ocho (8) años de experiencia profesional en el sector de telecomunicaciones, audiovisual, comunicación, cultura o educación.

Parágrafo: Excepto el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los miembros de la Junta de Televisión serán remunerados únicamente por asistencia a cada sesión de Junta, según valor de honorarios por sesión que la misma Junta disponga mediante Resolución. En ningún caso el valor mensual de su remuneración podrá ser superior a la de un Experto Comisionado de la Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC, incluyendo las prestaciones sociales que se apliquen a la remuneración mensual de tal funcionario.

ARTÍCULO 11°.- Inhabilidades para ser elegido miembro de la Junta de Televisión. Además de las inhabilidades previstas en forma general en la Ley para el ejercicio de funciones públicas, no podrán ser miembros de la Junta de Televisión, de aquellos distintos al Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

1. Quienes durante el año anterior a la fecha de elección, sean o hayan sido miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión.
2. Quienes dentro del año inmediatamente anterior a la elección hayan sido, en forma directa o indirecta, asociados, accionistas o propietarios de cualquier sociedad, o persona jurídica proveedora de redes y servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión.
3. El cónyuge, compañera o compañero permanente, o quienes se hallen en el primer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las causales previstas en los numerales anteriores o de aquellos miembros de las corporaciones públicas de elección popular.

ARTÍCULO 12°.- Incompatibilidades de los miembros de la Junta de Televisión. El ejercicio de las funciones de miembro de la Junta de Televisión no será de dedicación exclusiva. Sin embargo, los miembros de tal Junta no podrán directamente ni por interpuesta persona, tener participación, integrar juntas directivas, ejercer funciones, prestar servicios, o recibir honorarios, en o de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión, de empresas de radiodifusión, cine, edición, prensa, publicidad y producción audiovisual, y en general, de cualquier persona que desarrolle actividades en cualquier eslabón de la cadena de valor de los sectores de telecomunicaciones y audiovisual.

Las incompatibilidades previstas en este artículo rigen igualmente dentro del año siguiente al retiro de la Junta.

ARTÍCULO 13°.- Creación del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos. Créase el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El objeto del Fondo es contribuir en la financiación de la operación y fortalecimiento de la televisión pública abierta radiodifundida; financiar, fomentar, apoyar y estimular los planes, programas y proyectos orientados a la promoción de contenidos audiovisuales; apoyar los procesos de actualización tecnológica de los usuarios de menores recursos para la recepción de la Televisión Digital Terrestre Radiodifundida (TDT); y proveer, de conformidad con la Ley, los recursos para cubrir el pago de honorarios de los miembros de la Junta de Televisión, así como los costos operativos que se requieran para el adecuado desarrollo de las funciones atribuidas a la misma por la presente Ley.

Para el desarrollo de dichas funciones el Fondo podrá invertir en Fondos de Capital de Riesgo, programas de estímulos e incentivos u otros instrumentos financieros.

El Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos destinará anualmente, como mínimo, el 60% de sus recursos para el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión.

En cualquier caso, el giro de los recursos para cada uno de los operadores se efectuará en una sola anualidad y no por instalamentos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin que en ningún caso tales recursos puedan ser destinados a gastos de funcionamiento.

Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, el Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones destinará al fortalecimiento de la televisión pública y los contenidos digitales como mínimo el 10% de los ingresos derivados de la asignación de los permisos para uso de las frecuencias liberadas con ocasión de la transición de la televisión análoga a la digital.

Parágrafo Transitorio. Autorízase al Gobierno Nacional para que realice las operaciones presupuestales necesarias para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 14°.- Transferencia del patrimonio de la Comisión Nacional de Televisión. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los ingresos y bienes que de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 182 de 1995 constituyen el patrimonio de la Comisión Nacional de Televisión, serán trasladados al Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos.

Parágrafo: La transferencia a que se refiere el presente artículo, será efectuada por la Comisión Nacional de Televisión durante el plazo de su liquidación.

ARTÍCULO 15°.- Pasivo Pensional de ex trabajadores de Inravisión. A partir del primero (1) de enero del año 2013 el reconocimiento y pago de todas las obligaciones pensionales, cuotas partes pensionales, pensiones de sobrevivientes, laborales, convencionales y demás emolumentos a que haya lugar, a favor de los ex trabajadores del Instituto Nacional de Radio y Televisión, INRAVISIÓN hoy liquidado, corresponderá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP y al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP, de acuerdo con sus respectivas competencias.

El reconocimiento y pago de tales obligaciones hasta el 31 de diciembre del año 2012 se efectuará con cargo a los recursos que, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 182 de 1995, constituyen el patrimonio de la Comisión Nacional de Televisión, y que serán trasladados al Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Fondo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación a que se refiere la Ley 1341 de 2009 contribuirá a la financiación de dicho pasivo, para lo cual transferirá al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP,

previa coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, hasta el 40% de los ingresos derivados de la asignación de los permisos para uso de las frecuencias liberadas con ocasión de la transición de la televisión análoga a la digital.

ARTÍCULO 16°.- Liquidación de la Comisión Nacional de Televisión. A partir de la vigencia de la presente Ley, la Comisión Nacional de Televisión entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación -Comisión Nacional de Televisión en liquidación-. El régimen de liquidación será el determinado por el Decreto-Ley 254 de 2000 y las normas que lo modifiquen o adicionen, salvo lo que fuera incompatible con la presente Ley.

El período de liquidación deberá concluir a más tardar en un plazo de seis (6) meses contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, y vencido el término de liquidación señalado o declarada la terminación del proceso liquidatorio con anterioridad a la finalización de dicho plazo, terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la Comisión Nacional de Televisión. El Gobierno Nacional podrá prorrogar el plazo de liquidación de manera motivada cuando las circunstancias así lo aconsejen.

La Comisión Nacional de Televisión en liquidación no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de sus funciones y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir los actos, celebrar los contratos y adelantar las acciones necesarias para su liquidación.

ARTÍCULO 17°.- Liquidación de Contratos y Cesión de la Posición Contractual, Judicial y Administrativa. Todos los contratos celebrados por la Comisión Nacional de Televisión para la atención de gastos de funcionamiento, deberán ser terminados y liquidados por la Comisión Nacional de Televisión en Liquidación.

Por ministerio de la presente Ley, las entidades públicas a las que se transfieren las funciones de la Comisión Nacional de Televisión, la sustituirán en la posición contractual de los demás contratos, de acuerdo con la distribución de funciones que la presente Ley ordena.

De la misma manera las mencionadas entidades sustituirán a la Comisión Nacional de Televisión en la posición que ésta ocupe en los procesos judiciales en curso en que participe en cualquier calidad, incluyendo arbitramentos, y continuarán, sin solución de continuidad, con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de la presente Ley.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones sustituirá a la Comisión Nacional de Televisión en aquellos contratos, procesos judiciales o actuaciones administrativas que se refieran a la regulación de franjas y contenido de la programación, publicidad y comercialización.

La Comisión Nacional de Televisión en Liquidación coordinará con dichas entidades el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto de este artículo.

En caso de duda sobre la entidad sustituyente en determinado contrato, proceso judicial o actuación administrativa, decidirá el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

ARTÍCULO 18°.- Transferencia Supletiva. Las funciones de la Comisión Nacional de Televisión que no sean objeto de mención expresa en la presente Ley, se entenderán transferidas a la entidad correspondiente, de acuerdo con la distribución misional de funciones que mediante esta ley se efectúa. En caso de que la competencia no sea asignable de acuerdo con la regla precedente, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones decidirá la entidad competente.

ARTÍCULO 19°.- Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los literales h), j), k), l) y ñ) del Artículo 5 de la Ley 182 de 1995.

De los Honorables Representantes, cordialmente:

DIEGO MOLANO VEGA
Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los términos de exposición y presentación del “*Proyecto de Ley mediante el cual se da cumplimiento a lo ordenado por el artículo tercero del Acto Legislativo número 02 de 2011 y se dictan otras disposiciones*”, han sido orientados hacia la consecución de tres (3) objetivos fundamentales:

I. Dar estricto cumplimiento al mandato del Artículo Tercero del Acto Legislativo No. 02 de 2011

El análisis y discusión de la propuesta normativa que sea expedida en cumplimiento de lo ordenado por el Parágrafo Transitorio del Artículo Tercero del Acto Legislativo No. 02 de 2011, debe considerar que el texto constitucional establece que “(...) *el Congreso expedirá las normas mediante las cuales se defina la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión. (...)*”.

Con fundamento en lo anterior, el Proyecto de Ley estructurado por el Gobierno Nacional con el objetivo de dar cumplimiento al mandato de la Carta Política, presenta en su articulado la propuesta de distribución de las funciones actualmente a cargo de la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), de acuerdo con un criterio que, como se verá más adelante, hace de esa distribución la más adecuada para el modelo de regulación convergente que requiere el servicio de televisión y que inspiró la aprobación del Acto Legislativo No. 02 de 2011.

El Congreso de la República fue responsable y prudente en la discusión y aprobación del Acto Legislativo que eliminó el rango constitucional de la CNTV, pues previó la necesidad de dos leyes diferentes: 1. La que defina la distribución de competencias que actualmente tiene la CNTV -Artículo 3- (para la que se fijó un plazo de 6 meses). 2. La que fije la política de un nuevo modelo de televisión para el país -Artículo 2- (para la que no se fijó un plazo específico)

Por ello, tal y como lo tiene previsto actualmente la reforma constitucional del Acto Legislativo número 02 de 2011, este trascendental proceso debe surtirse en dos momentos. Un primer momento en el que se defina la distribución de las funciones actualmente a cargo de la CNTV y, un segundo momento en el que se genere un amplio escenario de discusión para definir la nueva política del modelo de televisión, sin perjuicio de que en el primer

escenario se establezcan disposiciones íntimamente relacionadas con la respectiva función objeto de redistribución.

Así, una vez efectuada la distribución de funciones del nuevo esquema institucional, podrán estructurarse y discutirse las propuestas legislativas orientadas al rediseño integral del modelo de televisión del país.

II. Lograr una actualización institucional del esquema regulatorio colombiano que sea idónea para la convergencia digital

De acuerdo con el espíritu que orientó la discusión y aprobación del Acto Legislativo No. 02 de 2011, la reglamentación que sea expedida en cumplimiento de lo ordenado en el Parágrafo Transitorio del Artículo Tercero del mismo, debe propender porque la distribución de funciones a asignar sea aquella más idónea para la definición de un modelo regulatorio convergente para el servicio de televisión.

En atención a ello, el Proyecto de Ley propuesto toma aquellas funciones que en el modelo actualmente vigente le son asignadas a la CNTV y las distribuye, no de forma arbitraria, sino de acuerdo con lo que debe ser el rediseño institucional del modelo regulatorio del servicio de televisión en un contexto de convergencia tecnológica. Sólo de esta manera se garantiza el reconocimiento de la realidad tecnológica convergente y su connatural convergencia institucional.

Para lograr plasmar este objetivo en el texto del Proyecto de Ley propuesto, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, previo análisis de varias experiencias internacionales que ya han realizado con éxito el tránsito hacia la institucionalidad convergente; y considerando la realidad y tradición propia del sistema de televisión colombiano, extrajo conclusiones valiosas que permitieron alimentar el Proyecto de Ley propuesto.

Dichas conclusiones son:

- En un modelo de regulación convergente, con independencia de las diferentes estructuras que el mismo pueda asumir, se debe también considerar la importancia de que las funciones de definición de política sectorial, planificación, gestión y atribución del espectro radioeléctrico se realicen de forma integral, por lo cual es conveniente su asignación a un único ente especializado.
- Un aspecto fundamental y esencial de un modelo regulatorio convergente que incluya a los servicios de televisión, consiste en separar la regulación de redes y mercados, de la regulación de contenidos, asignando dichas funciones a dos estructuras diferentes.
- La función de regulación y promoción de contenidos debe ser ejecutada de forma independiente del Gobierno de turno y para garantizar esa condición de

independencia existen mecanismos idóneos que deben ser incluidos en el modelo como la profesionalización de los perfiles, los períodos fijos institucionales y alternantes y la no sujeción de sus decisiones a controles jerárquicos o de tutela.

- Las funciones reguladoras no deben coincidir con las de asignación de recursos a favor de agentes regulados.
- Para lograr los fines propios de la función de fortalecimiento de la televisión pública, se requiere que los recursos asignados a la misma se destinen exclusivamente a ese fin, eliminando cargas presupuestales ajenas al mismo.

De acuerdo con la orientación que imprimen esas conclusiones, el Proyecto de Ley propuesto sugiere una distribución de las funciones que actualmente tiene a su cargo la CNTV, de conformidad con las mejores prácticas internacionales y las necesidades propias del sistema de televisión nacional.

Para ello, el Proyecto de Ley propuesto, atendió a tres criterios:

1. Asignar las funciones técnicas del servicio de TV a los entes que actualmente las ejercen para los demás servicios TIC:

FUNCIÓN	ASIGNADA A	COMENTARIO
Ejecución de la política pública de TV	Ministerio TIC	La política sectorial debe ser ejecutada por una única autoridad. Esta característica se repite en todas las experiencias internacionales exitosas que ya han migrado a la convergencia institucional.
Control y vigilancia	Ministerio TIC	El regulador no debe ser la misma autoridad de control pues asumiría el rol de juez y parte. Tal y como actualmente ocurre con el servicio de radiodifusión sonora y los demás servicios de telecomunicaciones, el Ministerio TIC asumiría esta función para el servicio de TV.
Regulación de redes y mercados	CRC	Los modelos institucionales convergentes cuentan con un único regulador de redes y mercados. La Ley 1341 de 2009 le asignó a la CRC la regulación de todas las redes y servicios de telecomunicaciones, con excepción de la televisión radiodifundida. Con el presente proyecto, habría unificación en presencia de redes y servicios convergentes.
Protección de la competencia	SIC	Desde la expedición de la Ley 1340 de 2009 la SIC es la autoridad única en materia de protección de la competencia. Se reafirma su competencia en el sector televisión, para disipar eventuales polémicas derivadas del rol de la CNTV como autoridad única en

		materia de televisión.
Planificación, gestión y control del Espectro Radioeléctrico	Ministerio TIC (ANE)	Esta tarea técnica debe ser realizada por un único ente técnico que garantice coherencia en la planificación del uso de este recurso escaso. Se asigna tal función al Ministerio en los términos de la Ley 1341, para que planifique y administre el espectro en materia de televisión, con el soporte de la Agencia Nacional del Espectro ANE.

2. Con el fin de garantizar hacia el futuro el acceso igualitario al espectro radioeléctrico para los servicios de televisión, la libertad de expresión, y el pluralismo informativo, se define una estructura independiente del Gobierno, que regulará los contenidos y definirá criterios y condiciones para que aquel otorgue concesiones de televisión:

FUNCIÓN	ASIGNADA A	COMENTARIO
Definición de los criterios y condiciones para adjudicar concesiones de TV, que incluyen además el espectro radioeléctrico necesario para la prestación de servicios de televisión.	Junta de TV	La Junta de TV definirá los criterios y condiciones conforme a los cuales el Ministerio TIC otorgará las concesiones del servicio.
Regulación de contenidos	Junta de TV	La Junta de TV expedirá los actos regulatorios relacionados con los contenidos de TV. El Ministerio TIC se encargará de velar por el cumplimiento de dichos actos, como ocurre respecto de la regulación de los demás servicios de telecomunicaciones.

3. No crear una estructura similar a la de la CNTV para el desarrollo de las dos funciones asignadas a la Junta de TV. Hacerlo sería replicar una estructura con costos cercanos a los 38 mil millones de pesos anuales. Con la nueva propuesta de organización, se genera un ahorro para los colombianos equivalente a los recursos de fortalecimiento que la CNTV le gira anualmente a los 8 canales regionales de TV. Es decir, la nueva propuesta de organización permitirá liberar recursos para duplicar los destinados al fortalecimiento de la TV regional:

En atención a este tercer criterio, el Proyecto de Ley plantea la creación de una Junta de Televisión como organismo estatal de carácter independiente y con autonomía funcional para el cumplimiento de las atribuciones que le asignan la Ley.

En razón de tal independencia, los actos de la Junta de Televisión no estarán sujetos a control jerárquico o de tutela alguno y sólo serán susceptibles de revisión ante la jurisdicción competente.

Con el ánimo de no replicar la institución que hoy representa la CNTV y de no generar un costo adicional al Estado, manifestación del principio de Buen Gobierno que debe

alimentar a toda la estructura estatal, para todos los efectos organizacionales, administrativos y financieros la Junta de TV contará con el apoyo del Ministerio TIC, una de cuyas dependencias, la Secretaría General, fungirá como Secretaría Técnica de la Junta con el fin de articular y facilitar el ejercicio de las funciones de la misma.

Adicionalmente, el Proyecto de Ley establece un mecanismo de designación de los miembros de la Junta de Televisión transparente, participativo y tecnocrático, que supera todas las falencias del mecanismo de elección popular previsto en la legislación vigente para algunos de los miembros de la CNTV, sumado al establecimiento de rigurosos requisitos académicos y profesionales para quienes aspiren a integrar la nueva Junta.

En ese orden de ideas, se propone que la Junta de Televisión se integre por cuatro (4) miembros, uno de los cuales será el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los restantes tres (3) miembros serán designados por el Presidente de la República, para un período de tres (3) años, de una lista de elegibles conformada por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Para garantizar los principios de independencia y alternancia, para la primera Junta se designarán miembros para períodos de cuatro (4), tres (3) y dos (2) años y se prevé que ningún miembro, por ningún momento, podrá permanecer en el cargo por más de dos (2) períodos consecutivos.

III. Garantizar el fortalecimiento de la Televisión Pública y de la industria de contenidos digitales del país

En la medida en que la CNTV ejerce funciones relacionadas con el fortalecimiento de la televisión pública, el Proyecto de Ley que el Gobierno Nacional pone a consideración de las Cámaras Legislativas, contiene una serie de disposiciones que se consideran necesarias e inaplazables para garantizar que, a la par que se transfieren dichas funciones, se establecen medidas idóneas para asegurar su adecuado y efectivo ejercicio.

Para ello, se propone la adopción de cuatro disposiciones legales orientadas a aumentar significativamente los recursos para el fortalecimiento de la televisión pública y superar hasta donde sea posible las deficiencias del modelo actual.

Modelo actualmente vigente	Proyecto de Ley
Casi el 30% (aprox. \$45.000 millones de pesos año) de los recursos que deberían ser destinados al fortalecimiento de la televisión pública, se consumen en el pago del pasivo pensional de Inravisión.	Propone trasladar la carga del pasivo pensional de la extinta Inravisión al presupuesto de la Nación, disponiendo adicionalmente que el Fondo TIC aportará al Tesoro, para el cubrimiento de esa obligación, hasta el 40% de los ingresos que resulten de la asignación de las frecuencias que integran el llamado Dividendo Digital ¹ .

¹ Dividendo Digital: “Cantidad de espectro superior al que se necesita nominalmente en las bandas de ondas métricas y decimétricas para dar cabida a programas analógicos existentes, y que por consiguiente podría

	Resultado: Aproximadamente \$45.000 millones de pesos anuales más podrán destinarse al fortalecimiento de la televisión pública y promover la industria de contenidos audiovisuales.
Tan sólo el 40% de los recursos del FDTV se destinan a verdaderos proyectos de fortalecimiento de la televisión pública. Se trata de un porcentaje que incluso podría ser inferior pues no existe disposición legal que obligue a asignar un mínimo de recursos.	Propone establecer legalmente, a diferencia de lo que ocurre en el modelo vigente, que deberá asignarse anualmente al fortalecimiento de la televisión pública un porcentaje igual o superior al 60% de los recursos recaudados. Resultado: por lo menos \$20.000 millones de pesos anuales más para el fortalecimiento de la televisión pública.
El modelo actual no considera la importancia de aprovechar la oportunidad de la migración digital, para generar recursos con destino al fortalecimiento de la televisión pública y la promoción de la industria de contenidos digitales y ello.	Propone destinar al fortalecimiento de la televisión pública y los contenidos digitales como mínimo el 10% de los ingresos derivados de la asignación de los permisos para uso de las frecuencias liberadas con ocasión de la transición de la televisión analógica a la digital. Resultado: aproximadamente \$40 millones de dólares, una vez subastado ese espectro, podrán ser destinados al fortalecimiento de la televisión pública y la industria de contenidos digitales.
<u>Actualmente</u> los recursos para el fortalecimiento de la TV pública se asignan “a cuenta gotas”, es decir, en pequeños instalamentos cada vez que la CNTV aprueba un proyecto de inversión.	El proyecto propone un único giro anual para que los canales regionales puedan adelantar una mejor planeación e inversión de sus recursos. Resultado: mayor eficiencia en la asignación y ejecución de los recursos y aseguramiento de la sostenibilidad de los canales regionales.

El proyecto consagra, además, disposiciones necesarias e idóneas para garantizar la adecuada transición en la distribución de funciones, como es el caso de la sustitución institucional en contratos, procesos judiciales y actuaciones administrativas, y la función de cierre que ejercerá el Ministerio TIC en caso de dudas sobre la transferencia efectiva de las funciones.

Hasta aquí la exposición de los tres (3) objetivos que orientan y alimentan el Proyecto de Ley, y que se consideran irreductibles por ser propios a los elementos que motivaron la aprobación del Acto Legislativo No. 02 de 2011.

En sus disposiciones finales prevé el Proyecto de Ley que, una vez aprobado el mismo, la CNTV deberá cesar el ejercicio de las funciones que actualmente le están asignadas y, a partir de ese momento, entrará en proceso de liquidación el cual deberá concluir a más tardar en un plazo de seis (6) meses, sin perjuicio de que el Gobierno lo prorrogue cuando las circunstancias debidamente motivadas lo ameriten.

liberarse cuando se pase de la televisión analógica a la digital.” Fuente: Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT.



Finalmente, el Proyecto de Ley propone la derogatoria de todas las disposiciones que le sean contrarias y, en particular, de los literales h), j), k), l) y ñ) del Artículo 5 de la Ley 182 de 1995, por considerar que se trata de funciones inocuas que se entienden naturalmente incluidas en el desarrollo normal de otras funciones, como ocurre con los literales h), j), k) y ñ), o porque, para el caso particular del literal l), se trata de una función que no atiende a la prohibición constitucional de censura y control previo de la información.

De los Honorables Representantes, cordialmente:

DIEGO MOLANO VEGA
Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones